



Lima, 28 de junio de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0940-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1547-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELECTRO DUNAS S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SUB ESTACION ICA, SUB ESTACION SEÑOR DE LUREN, SUB ESTACION SANTA MARGARITA, SUB ESTACION TACAMA, SUB ESTACION PISCO, SUB ESTACION PARACAS, SUB ESTACION ALTO LA LUNA, SUB ESTACION PUEBLO NUEVO, SUB ESTACION TAMBO DE MORA, SUB ESTACION EL PEDREGAL, SUB ESTACION EL CARMEN Y ALMACEN CENTRAL DE RESIDUOS SOLIDOS.  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS VARIOS Y PROVINCIA DE ICA.  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INFUNDADO  
 FUNDADO EN PARTE  
 VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 3324-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, el recurso de reconsideración del 29 de enero de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 3324-2018-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 31 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de **ELECTRO DUNAS S.A.A** (en lo sucesivo, **el administrado**), por lo siguiente:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras**

N°	Conductas Infractoras
1	Dunas no permitió el ingreso a la parte posterior del patio de llaves, obstaculizando así la labor de supervisión.
2	Electro Dunas realizó: (i) la ampliación del patio de llaves de la S.E. Ica y S.E Luren; y, (ii) la construcción de una línea de transmisión de 60kV de 7.5 Km, incumpliendo así con lo dispuesto en el Instrumento de Gestión Ambiental.

- Asimismo, mediante la Resolución Directoral se dictaron las siguientes medidas correctivas por la comisión de las infracciones 1 y 2, en atención al sustento que en ella se expuso:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20106156400.

<sup>2</sup> Folios del 130 al 141 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

a) Medidas correctivas ordenadas en atención a la Conducta infractora N°1

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Electro Dunas no permitió el ingreso a la parte posterior del patio de llaves, obstaculizando así la labor de supervisión.	Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en la unidad S.E. Luren (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del mismo, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	<p>Para acreditar los puntos (i) y (ii) de la columna siguiente; en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p> <p>Para acreditar el punto (iii) de la columna siguiente: Cinco (05) días útiles siguientes a la fecha en que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realicen la próxima supervisión a la unidad S.E. Luren del administrado, a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado que contenga:</p> <p>(i) Las medidas y acciones implementadas, con la finalidad que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten.</p> <p>(ii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.</p> <p>(iii) A fin de acreditar el resultado de la capacitación, el administrado deberá remitir copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y los representantes del administrado; donde conste el ingreso y facilidades para la próxima acción de supervisión.</p>

Fuente: Resolución Directoral

b) Medidas correctivas ordenadas en atención a la Conducta infractora N°2

**Tabla N° 3: Medida Correctiva de adecuación<sup>3</sup>**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Dunas realizó: (i) la ampliación del patio de llaves de la S.E. Ica y S.E. Luren; y (ii) la construcción de una línea de	(A) Gestionar ante la autoridad certificadora competente el instrumento de gestión ambiental respectivo que contemple la ampliación de la S.E.	(i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá acreditar que inició el	(i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la consulta a la autoridad certificadora, el administrado deberá presentar a esta Dirección, copia del cargo

<sup>3</sup> La medida correctiva de adecuación, tiene por objeto que el administrado adapte sus actividades de tal forma que asegure la minimización de los posibles impactos al ambiente o a la salud de las personas.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

transmisión de 60kV, incumpliendo así con lo dispuesto en el Instrumento de Gestión Ambiental.	Ica y S.E. Luren, así como para la construcción de la línea de transmisión de 60 kV considerando la etapa en la que se encuentra dicho proyecto.	trámite del instrumento de gestión ambiental respectivo ante la autoridad competente.	de presentación ante la autoridad competente.
		(ii) En un plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la consulta, el administrado obtendrá el pronunciamiento de la autoridad certificadora.	(ii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la autoridad certificadora respecto del instrumento de gestión ambiental aplicable al caso, el administrado deberá presentar a esta Dirección, la copia del pronunciamiento emitido por la autoridad competente.
		(iii) En un plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación de la autoridad certificadora respecto de la procedencia de la evaluación de un instrumento de gestión ambiental para el presente caso, el administrado deberá gestionar la contratación de una empresa de consultoría inscrita en el Registro de Consultoras correspondiente, a fin de que elabore el instrumento recomendado por la autoridad certificadora.	(iii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora para su evaluación, el administrado deberá presentar a esta Dirección: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora.</li> <li>- Cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora.</li> <li>- El instrumento de gestión ambiental elaborado de acuerdo a lo recomendado por la autoridad certificadora competente.</li> </ul> Adicionalmente, el administrado deberá presentar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad certificadora, la copia de la Resolución o documento de aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental evaluado por la autoridad certificadora
		(iv) En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la firma de contrato con la consultora, el administrado deberá <u>elaborar y presentar</u> el instrumento de gestión ambiental que la autoridad certificadora haya determinado como aplicable en el presente caso.	
(B) Elaborar un Informe Técnico en el que se detallen las acciones que se encuentra desarrollando actualmente para mitigar los impactos ambientales que pudiera generar la ampliación del	(i) En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.	(i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de cumplido el plazo para la elaboración del Informe Técnico del literal (B).	



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	<p>patio de llaves de la S.E. Ica y S.E. Luren; y la construcción de una línea de transmisión de 60Kv</p>		
	<p><u>En caso Electro Dunas no elabore y presente la consulta a la autoridad certificadora respecto al instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso</u>, el administrado deberá:</p> <p><b>(C)</b> Paralizar inmediatamente las actividades desarrolladas en el tramo ampliado de la LT de 60kV que unen la S.E. Luren y la S.E. Ica.</p> <p><b>(D)</b> Retirar las infraestructuras que comprende el tramo ampliado de la LT de 60kV que unen la S.E. Luren y la S.E. Ica. Asimismo, deberá restaurar y rehabilitar las zonas del tramo modificado entre la S.E. Luren y la S.E. Ica, previa aprobación del correspondiente plan de abandono por la autoridad competente.</p>	<p>Obligación (C):</p> <p>(i) En un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir de finalizado el plazo para elaborar y presentar una consulta a la autoridad certificadora competente respecto al tipo de instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso.</p>	<p>(i) En un plazo de cinco (5) días hábiles deberá presentar un Informe que acredite las gestiones de paralización de actividades.</p>
		<p>Obligación (D):</p> <p>(ii) En el plazo previsto en el Cronograma del Plan de Abandono que apruebe la Autoridad Certificadora.</p>	<p>(ii) En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo previsto en el Cronograma del Plan de Abandono deberá presentar un Informe Técnico que detalle las actividades realizadas.</p>

Fuente: Resolución Directoral

3. Asimismo, a fin de complementar la medida correctiva dictada consignada en la Tabla precedente, conforme a lo desarrollado en los considerandos 88 al 89 de la referida Resolución Directoral, se dictó la siguiente medida complementaria:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Tabla N° 4: Medida Correctiva de Mitigación<sup>4</sup>**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Dunas realizó: (i) la ampliación del patio de llaves de la S.E. Ica y S.E. Luren; y (ii) la construcción de una línea de transmisión de 60kV, incumpliendo así con lo dispuesto en el Instrumento de Gestión Ambiental.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elaborar un informe de medidas de manejo ambiental (IMMA) contemplando lo señalado.</li> <li>2. Implementar las medidas de manejo ambiental propuestas, con la finalidad de corregir los impactos ambientales generados por sus actividades en curso, hasta que cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado o hasta la inclusión de la modificación de las subestaciones y de línea de transmisión en el instrumento de gestión ambiental vigente.</li> </ol>	<p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, Electro Dunas deberá presentar a la DFAI el Informe de Medidas de Mitigación Ambiental – IMMA</li> <li>2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFAI evaluará el IMMA presentado por Electro Dunas, de acuerdo a dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones:               <ol style="list-style-type: none"> <li>a) En el supuesto que el IMMA propuesto por el administrado cumpla con lo requerido por la DFAI, esta Dirección aprobará dicha propuesta.</li> <li>b) En el supuesto que el IMMA propuesto por el administrado no cumplan con lo requerido por la DFAI, esta Dirección dictará la(s) medida(s) de mitigación ambiental que considere pertinente.</li> </ol> </li> <li>3) En un plazo no mayor a 40 días hábiles a partir de la notificación de la(s) medida(s) de mitigación aprobadas, el administrado deberá implementarlas.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del IMMA ante DFAI.</li> <li>2) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del IMMA, la dirección emitirá un acto administrativo señalando la aprobación, o no, de la propuesta de medida de mitigación.</li> <li>3) De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta del administrado, la DFAI dictará la medida correctiva de mitigación que corresponda.</li> <li>4) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del IMMA, el administrado deberá presentar ante DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida de mitigación aprobada por DFAI.</li> </ol>

Fuente: Resolución Directoral

<sup>4</sup> Las medidas de mitigación, son aquellas acciones que, a través de su implementación, buscan prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente, y que, los administrados están obligados a prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por sus actividades.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 15 de enero de 2019, el administrado presentó escrito con registro N° 004036<sup>5</sup>, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva establecida en la Resolución Directoral, en relación a la conducta infractora N° 2.
5. El 29 de enero de 2019, el administrado interpuso un recurso de reconsideración<sup>6</sup> contra la Resolución Directoral N°3324-2018-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**), en el extremo referido a la responsabilidad administrativa.
6. El 5 de febrero de 2019, el administrado presentó escrito con registro N° 015279<sup>7</sup>, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva establecida en la Resolución Directoral, en relación a la conducta infractora N° 2.
7. El 26 de febrero de 2019, el administrado presentó escrito con registro N° 020812<sup>8</sup>, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva establecida en la Resolución Directoral, en relación a la conducta infractora N° 1.
8. El 5 de marzo de 2019, el administrado presentó escrito con registro N° 22479<sup>9</sup>, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva establecida en la Resolución Directoral, en relación a la conducta infractora N° 2.
9. El 2 de abril de 2019, el administrado presentó escrito con registro N° 033743<sup>10</sup>, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva establecida en la Resolución Directoral, en relación a la conducta infractora N° 2.
10. Mediante Carta N° 00991-2019-OEFA/DFAI<sup>11</sup>, notificada al administrado el 3 de junio de 2019, se programó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado para el 7 de junio de 2019.
11. El 7 de junio de 2019<sup>12</sup>, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado (en adelante, **informe oral**).

## II. CUESTIONES EN DISCUSION

### II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

12. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>13</sup>, los

<sup>5</sup> Folios del 142 al 202 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° 12551. Folios 203 al 214 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 267 al 276 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 277 al 286 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 287 al 293 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 294 al 385 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 386 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 387 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

13. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en lo sucesivo, **RPAS**)<sup>14</sup>, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba<sup>16</sup>.
14. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa y dictado de medidas correctivas, fue debidamente notificada el 8 de enero del 2019<sup>17</sup>; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 29 de enero de 2019 para impugnar la citada Resolución.
15. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 29 de enero de 2019; por lo que, podemos concluir que este fue interpuesto dentro del plazo legal.
16. Asimismo, a efectos de reconsiderar la responsabilidad administrativa establecida en la Resolución Directoral, el administrado presentó en calidad de nueva prueba, la siguiente documentación:
  - (i) Contrato de Usufructo celebrado el 30 de noviembre de 2016 entre Electro Dunas S.A y Perú Power Company S.R.L.<sup>18</sup>
  - (ii) Resolución Directoral N° 063-97-EM/DGE del 26 de febrero de 1997, que aprobó el PAMA del Sistema de Distribución de Electro Sur Medio S.A.<sup>19</sup>

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

<sup>14</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

<sup>16</sup> Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

<sup>17</sup> Folio 142 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 236 al 249 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 251 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iii) Copia de la página 17 del PAMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 063-97-EM/DGE.<sup>20</sup>
  - (iv) Resolución Directoral N° 305-2010-MEM/AAE del 2 de setiembre de 2010 que aprobó el EIA de la nueva Línea de Transmisión 60 KV y SET 60/10 KV 25 MVA Señor de Luren.<sup>21</sup>
  - (v) Copia del Capítulo IV del EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 305-2010-MEM/AAE.<sup>22</sup>
17. Al respecto, corresponde señalar que las pruebas señaladas en los numerales ii), iii), iv) y v) obran en el Expediente y fueron analizadas en la Resolución Directoral<sup>23</sup>, razón por la cual no constituyen nuevas pruebas.
18. Asimismo, respecto a la prueba señalada en el numeral i), esta no obraba en el Expediente, razón por la cual sí constituye una **nueva prueba**. Por consiguiente, se evaluará si dicho medio probatorio desvirtúa las conductas infractoras materia del presente PAS.
19. Por otro lado, el administrado a efectos de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, presentó los siguientes medios probatorios:
- (i) Copia del cargo de presentación a SENACE del escrito de inicio de gestiones para la obtención del instrumento de gestión ambiental correctivo o de adecuación para la ampliación del patio de llaves de la S.E. Ica Norte y S.E Señor de Luren y la construcción de la línea de transmisión de 60 kv que une ambas sub estaciones.<sup>24</sup>
  - (ii) Informe Técnico donde se detallan las acciones de mitigación los impactos ambientales que pueda generar la instalación de la línea de transmisión 60 Kv entre la S.E Ica y S.E Luren.<sup>25</sup>
  - (iii) Informe Técnico donde se detallan la ejecución de medidas y acciones implementadas para que el personal de turno en las instalaciones de la compañía tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los Supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de OEFA.<sup>26</sup>
  - (iv) Registro de capacitación al personal.<sup>27</sup>
  - (v) Informe de Medidas de Manejo Ambiental – Nueva Línea L-6615 y Modificaciones en la S.E.T Ica Norte y S.E.T Señor de Luren.<sup>28</sup>
  - (vi) Copia del Oficio N° 0108-2019-MEM/DGAAE.<sup>29</sup>

<sup>20</sup> Folio 253 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 255 y 256 del Expediente.

<sup>22</sup> Folios 258 al 266 del Expediente.

<sup>23</sup> Considerando 30, 38 y de 47 al 52 de la Resolución Directoral N° 3324-2018-OEFA/DFAI.

<sup>24</sup> Folios 157 al 160 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios 268 al 273 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios 278 al 282 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 283 al 286 del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 298 al 385 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 398 (reverso) del Expediente.



20. De la revisión de los referidos documentos, se advierte que estos fueron presentados con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral y con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. Por consiguiente, corresponderá evaluar si dichos medios probatorios acreditan el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el presente PAS.

## II.2. Análisis de la nueva prueba aportada, a fin de determinar si permite desvirtuar las conductas infractoras

21. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso de reconsideración.

### II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

#### II.2.1.1. Conducta infractora N° 1: Electro Dunas no permitió el ingreso a la parte posterior del patio de llaves, obstaculizando así la labor de supervisión.

a) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad

22. En su recurso de reconsideración, el administrado solicita que la Dirección reconsidere la declaración de responsabilidad administrativa efectuada en la Resolución Directoral, para lo cual presentó como nueva prueba el Contrato de Usufructo celebrado el 30 de noviembre de 2016 entre Electro Dunas S.A (Electro Dunas) y Perú Power Company S.R.L. (Perú Power Company) <sup>30</sup>.
23. De la revisión del escrito de reconsideración y de los argumentos señalados por el administrado en el Informe Oral, podemos advertir que el administrado presentó dicho medio probatorio con la finalidad de acreditar que durante la **Supervisión Regular 2016**, quién se encontraba facultado para autorizar la entrada del personal de OEFA - al terreno donde se construía la CT Luren- era Perú Power Company y no Electro Dunas.
24. Al respecto, de la revisión del referido Contrato de Usufructo de fecha 30 de noviembre de 2016, celebrado entre Perú Power Company S.R.L. y Electro Dunas S.A.A y, se verifica que Perú Power Company S.R.L., en su calidad de propietario superficiario de las instalaciones Central Termoeléctrica de Generación Distributiva Luren (en adelante, **CGD Luren o CT Luren**) constituyó a favor de Electro Dunas S.A.A. un derecho de usufructo oneroso para que este último pueda usar y disfrutar temporalmente de dicha instalación por un plazo de 10 años, contados a partir de la fecha en que Perú Power Company S.R.L. entregue a Electro Dunas S.A.A. la CT Luren; siendo que dicha fecha de entrega no debería exceder el 31 de diciembre de 2016.
25. De lo anterior, se desprende que al momento de la Supervisión Regular 2016, Perú Power Company se encontraba en calidad de superficiario, gozando del derecho de superficie de la CT Luren, otorgado por Electro Dunas<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Folios 236 al 249 del Expediente.

<sup>31</sup> “Código Civil aprobado con Decreto Legislativo N° 295, publicado en el diario oficial El Peruano del 25 de julio de 1984, y modificatorias  
**Superficie: Noción y plazo**  
Artículo 1030°.- Puede constituirse el derecho de superficie por el cual el superficiario goza de la facultad de tener temporalmente una construcción en propiedad separada sobre o bajo la superficie del suelo. Este derecho no puede durar más de noventa y nueve años. A su vencimiento, el propietario del suelo adquiere la propiedad de lo construido reembolsando su valor, salvo pacto distinto.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que la CT Luren cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Central Térmica Luren”, aprobada el 1 de octubre de 2015 mediante la Resolución Directoral Regional N°027-2015/GORE-ICA/DREM (en adelante, **DIA CT Luren**) presentado por Electro Dunas S.A.A; por lo que, Electro Dunas sería responsable de la operación de la CT Luren, conforme a lo indicado en el anexo N° 4 de la referida Resolución<sup>32</sup>.
27. En relación a lo antes indicado, y conforme a lo dispuesto en el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas- Decreto Ley N° 25844 (en adelante, **LCE**)<sup>33</sup> y el artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas<sup>34</sup>, los titulares de las concesiones y autorizaciones que realicen actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica son los responsables de tomar las acciones de control y protección del ambiente en lo que a dichas actividades concierne. De esta manera, de acuerdo con el marco legal vigente, son los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas los responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial, como las que emite el OEFA.
28. De lo anterior, podemos indicar que Electro Dunas, como titular de la actividad eléctrica es el responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, específicamente en el presente caso, de lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante **Reglamento de Supervisión**), el literal h) del artículo 31° de la LCE y el literal b) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
29. Asimismo, respecto a lo alegado por el administrado y la suscripción del contrato de usufructo, corresponde indicar que la sola suscripción de un Contrato de Usufructo entre privados no surte efectos de cara al supervisor y fiscalizador ambiental, toda vez que dichos contratos, al tener una naturaleza privada, solo vinculan a las partes que lo suscriben<sup>35</sup>.
30. Siendo ello, en el presente caso, de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionar, se observa que, más allá de los contratos privados celebrados, Electro Dunas tiene la calidad de titular de las actividades eléctricas desarrolladas en la

<sup>32</sup> **Anexo 4 de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral Regional N°027-2015/GORE-ICA/DREM**

*“El presente estudio se efectuó con la finalidad de determinar los niveles de ruido que se obtendrían en el entorno de la central, como consecuencia de la puesta en operación de la Central Térmica ElectroDunas Luren que será operada por ElectroDunas S.A.A., la cual se ubicará en la actual subestación eléctrica SET Luren”.*

<sup>33</sup> **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**

*“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:*

*[...]*

*h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;*

<sup>34</sup> **“Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**

*Artículo 5.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.”*

<sup>35</sup> **“Código Civil aprobado con Decreto Legislativo N° 295, publicado en el diario oficial El Peruano del 25 de julio de 1984, y modificatorias**

*Artículo 1363°.- Efectos del contrato Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no trasmisibles”.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

CT Luren; razón por la cual, fue responsable de otorgar las facilidades a los funcionarios de OEFA durante la Supervisión Regular 2016.

31. En este sentido, debemos señalar, que el Contrato de Usufructo presentado como nueva prueba no desvirtúa la responsabilidad administrativa de Electro Dunas, en el presente extremo; por lo cual corresponde ser desestimada.
32. Sin perjuicio de lo antes indicado, se procederá a analizar los argumentos indicados por el administrado mediante el recurso de reconsideración y en la audiencia de Informe Oral, los cuales se citan a continuación:
  - (i) Las actividades de distribución de la SE Luren de titularidad de Electro Dunas y las actividades de generación de la CT Luren, de titularidad de Perú Power Company son proyectos totalmente independientes y distintos, lo cual es corroborado con la aprobación de distintos instrumentos de gestión ambiental.
  - (ii) La CT Luren no debió ser materia de supervisión, en tanto la supervisión efectuada al ser de naturaleza REGULAR tenía previamente establecido únicamente como objeto de supervisión la SE Luren.
  - (iii) El terreno donde se construía la CT Luren, se encuentra protegido por el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio a favor de Perú Power Company, y
33. Sobre lo alegado por el administrado en el numeral i), debemos precisar la CT Luren no es de titularidad de Perú Power Company, toda vez que dicho proyecto cuenta con una DIA aprobada a favor de Electro Dunas. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
34. Sobre lo alegado por el administrado en el numeral ii), debemos señalar, que, si bien las supervisiones regulares se realizan de manera periódica y planificada, ello no representa que el supervisor a cargo vea limitada sus facultades, en tanto el Reglamento de Supervisión del OEFA, lo faculta a practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
35. Sobre lo alegado por el administrado en el numeral iii), debemos señalar que los literales a) y d) del Artículo 15° de la Ley N° 29325 disponen que el OEFA para cumplir con sus funciones puede realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización, como lo es la CT Luren; así como recabar y obtener información que estime pertinente, guardando la confidencialidad exigida por ley.
36. Asimismo, es preciso mencionar que, de la lectura conjunta del inciso 1 del artículo 2° y el inciso 130.2 del artículo 130° de la Ley General del Ambiente - Ley 28611, se establece que toda persona natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes (OEFA)<sup>36</sup>.

<sup>36</sup> "Ley General del Ambiente, Ley 28611

Artículo 2.- Del ámbito

2.1 Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.

Artículo 130.- De la fiscalización y sanción ambiental



37. En ese sentido, conforme lo señalado en el numeral 20.1 del artículo 20º del Reglamento de Supervisión, vigente a la fecha de Supervisión Regular 2016, se establece que los administrados están obligados a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio.
38. En atención a la normativa antes descrita, se concluye que el OEFA puede realizar fiscalizaciones sin previo aviso y que Electro Dunas está obligada a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable.
39. Por lo expuesto, siendo que se ha verificado que la Declaración de Impacto Ambiental aprobada a través de la Resolución Directoral Regional N°027-2015/GORE-ICA/DREM, establece a Electro Dunas como titular de las actividades eléctricas, se concluye que el administrado es responsable del cumplimiento de la normativa ambiental; por lo cual, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
40. Por lo expuesto, en tanto, el administrado no ha presentado nueva prueba pertinente que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la presente conducta infractora; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución materia de Reconsideración, en este extremo.
- b) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva**
41. Mediante escrito con registro N°020812<sup>37</sup>, el administrado presentó los siguientes medios probatorios, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral:
- (i) Informe Técnico donde se detallan la ejecución de medidas y acciones implementadas para que el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los Supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de OEFA.
  - (ii) Registro de capacitación al personal
42. Del análisis de los referidos documentos, se verifica que el administrado:
- (i) Realizó capacitación al personal con fechas 7 de diciembre de 2018, 12 y 18 de febrero de 2019, fechas en las cuales se realiza la capacitación denominada *“inducción para la atención oportuna de los entes en instalaciones de Electro Dunas S.A.A.”*,
  - (ii) Elaboró el Informe Técnico suscrito por la Gerencia de Ingeniería y Operaciones, mediante el cual se detalla que la capacitación efectuada al personal atiende los siguientes temas: a) las obligaciones sujetas a verificación y/o fiscalización, b) ¿qué es el OEFA? c) ¿qué es el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental? d) ¿qué sectores supervisa

---

130.2 Toda persona, natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes. Las sanciones administrativas que correspondan, se aplican de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.”

<sup>37</sup> Folios del 277 al 286 del Expediente.



directamente el OEFA?, y e) la función supervisora y cumplimiento del procedimiento interno de control de ingreso a las instalaciones.

43. Cabe indicar que, mediante Resolución Directoral se ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva consistente en ejecutar las siguientes obligaciones: (i) Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en la unidad S.E. Luren (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del mismo, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores<sup>38</sup>.
44. En virtud de lo señalado, podemos concluir que el administrado cumplió con ejecutar la obligación contenida en la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, dado que presentó un informe técnico debidamente suscrito por las gerencias y mediante el cual informó las medidas y acciones implementadas con la finalidad de que su personal no incurra en la presente conducta infractora.
45. Por lo expuesto, en tanto, el administrado ha presentado medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en relación al dictado de la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 1, y en consecuencia dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.

**II.2.1.2. Conducta infractora N° 2: Electro Dunas realizó: (i) la ampliación del patio de llaves de la S.E. Ica y S.E Luren; y, (ii) la construcción de una línea de transmisión de 60kV de 7.5 Km, incumpliendo así con lo dispuesto en el Instrumento de Gestión Ambiental.**

**a) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad**

46. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado presentó como nueva prueba el Contrato de Usufructo celebrado el 30 de noviembre de 2016, a fin de cuestionar la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N°1; sin embargo, no presentó una nueva prueba para cuestionar la responsabilidad de la conducta infractora N° 2.
47. Sin perjuicio de lo antes indicado, se procederá a analizar los argumentos indicados por el administrado en el recurso de reconsideración e Informe Oral, los cuales se citan a continuación:
  - (i) Electro Dunas cuenta con un Programa de Adecuación de Manejo Ambiental PAMA, aprobado por Resolución Directoral N° 63-97-EM/DGE, que establece las medidas de manejo ambiental del sistema de distribución, generación y comercialización de energía eléctrica, que comprende entre otras, las Provincias de Chincha, Pisco, Ica, Palpa y Nazca del Departamento de Ica, así como distintas provincias del departamento de Huancavelica y Ayacucho. En ese sentido, el PAMA identifica

<sup>38</sup> En relación a forma de acreditación de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral contenida en el numeral iii (la cual dispone "remítir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y los representantes del administrado; donde conste el ingreso y facilidades para la próxima acción de supervisión"), corresponde indicar que, de la revisión de esta, se verifica que no se encuentra contemplada en los supuestos de hecho del artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde, dejarla sin efecto.



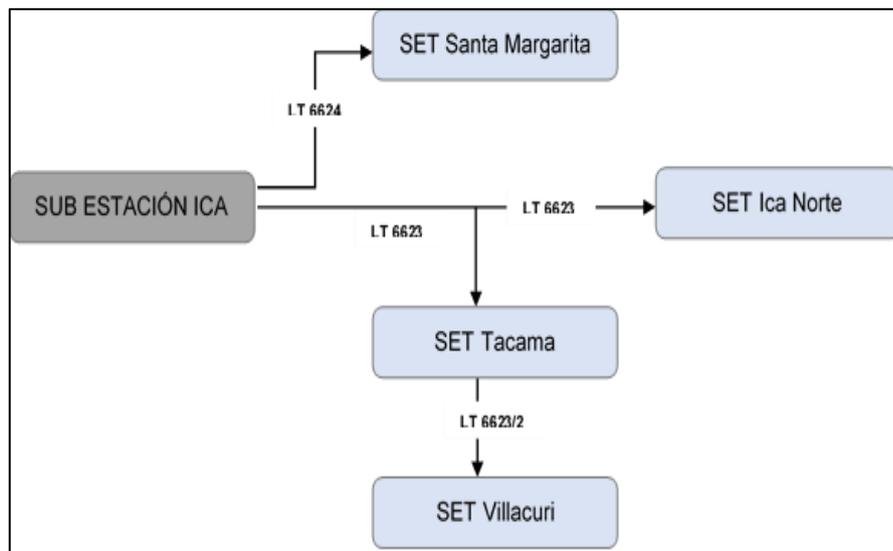
como SE de la Zonal Ica a la SE Ica Norte, 60/10 kV y 7 MVA, ubicada en el sector del parque industrial.

- (ii) Mediante Resolución Directoral N° 305-2010-MEM/AAEI", se aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental de la Nueva Línea de Transmisión 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren". En el punto 4.2.2 del mismo se establece que la SE Luren, la cual tendría un transformador de potencia de 25 MVA con tensiones 60/10 kV, instalándose un transformador de 15 MVA y en la segunda etapa se instalará el de 25 MVA. En dicho punto se establecen, además, los equipos y componentes propios de la SE Luren. Por último, se señala que las troncales de distribución serían adecuadas en media tensión, estableciendo las características de las instalaciones y componente requeridos para dicha adecuación.
  - (iii) Por lo tanto, estas ampliaciones se realizaron sobre la base del instrumento ambiental original ya pre-existente de la SE Luren, que abarca toda al área de la SE desde su concepción, de modo que se está actuando sobre un área que cuenta con un estudio ambiental previo, con un instrumento ambiental existente y con un PAMA vigente que preveía las futuras instalaciones.
  - (iv) El PAMA reconoce como parte de los componentes del sistema de distribución, generación y comercialización de energía eléctrica de la empresa, un sistema de transmisión de un nivel de tensión de 60 kV, para el cual, en términos generales se establecen las medidas de manejo ambiental de las líneas de transmisión y distribución, como un sistema complementario y de las sub estaciones eléctricas asociadas.
  - (v) En el caso de la SE Luren, cuando se construyó se incluyó una celda de Línea de 60kV, el transformador y toda la infraestructura necesaria para una línea de media tensión, lo cual estuvo contemplado en el EIA.
  - (vi) Respecto a la línea de transmisión, cuando se analizó la necesidad de ampliar las S.E. Luren y conectar la SE Luren con la SE Ica Norte a través de la línea de transmisión de 60 kV, Electro Dunas determinó que esta última no calificaba como una línea de transmisión propiamente dicha que requiriera de un estudio ambiental independiente.
  - (vii) Dentro del área de concesión de distribución de Electro Dumas, no era factible tramitar una concesión de transmisión superpuesta sobre la concesión de distribución de la propia Electro Dunas que ya existía. Por lo tanto. Electro Dunas dio a la línea de transmisión el mismo tratamiento que al resto de la concesión de distribución, lo cual implicó que al ser la línea de transmisión parte de dicha concesión de distribución, se le considere -para efectos de la gestión ambiental- también dentro del PAMA con el que cuenta la compañía y que viene ejecutando respecto del resto de su infraestructura de distribución.
  - (viii) Que está facultado por el artículo 97° de la Ley de Concesiones Eléctricas a usar la vía pública para efectuar trabajos.
48. Sobre lo alegado por el administrado en el numeral (i), (ii) y (iii), corresponde señalar que el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) aprobado por Resolución Directoral N° 63-97-EM/DGE, contempla el sistema de distribución, comercialización y generación de energía eléctrica, comprendido en las provincias de Chincha, Pisco, Ica, Palpa y Nasca. En esa línea, el PAMA efectivamente define cuatro

zonas de intervención para el desarrollo de sus 12 subestaciones de transformación a nivel de 60/10 kV y 7MV.

49. En ese sentido, de la revisión del PAMA se advierte que la zona de intervención **Zonal Ica** se encuentra conformada por cuatro Sub Estaciones de Transmisión (SET Santa Margarita, SET Villacuri, SET Tacama y SET Ica Norte). Este sistema eléctrico se alimenta desde la Sub Estación Ica, propiedad de Red de Energía del Perú (REP) de acuerdo al siguiente esquema:

**Imagen N°. 1 PAMA: Sistema de Transmisión – Zonal Ica**



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

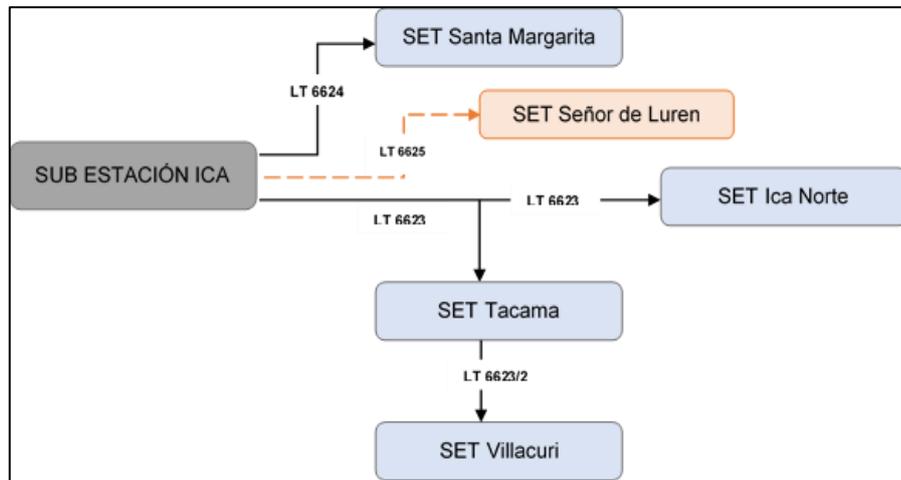
**Fuente:**

- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA-
- Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – SEIN. Actualizado: Diciembre 2015

50. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 305-2010-MEM/AEE del 2 de setiembre de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) “Nueva Línea de Transmisión 60kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren” ubicada en el distrito los Aquijos, provincia y departamento de Ica.
51. El referido instrumento, contempló la adición de una Sub Estación de Transmisión (SET Señor de Luren) a formar parte de la Zonal Ica, conforme se advierte en la siguiente imagen:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### Imagen N°. 2 EIA: Sistema de Transmisión – Zonal Ica



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos

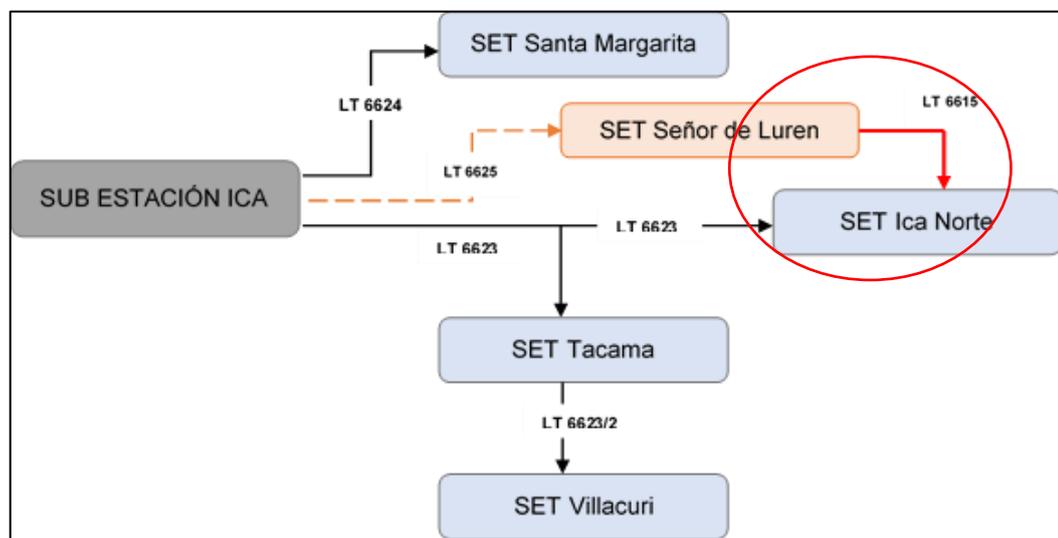
**Fuente:**

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA

Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – SEIN. Actualizado: diciembre 2015

52. Por lo expuesto, podemos concluir que la línea de transmisión (L-6615) detectada en la Supervisión Regular 2016, la cual interconecta la SET Luren y la SET Ica Norte, no se encuentra contemplada en ninguno de los dos (2) instrumentos de gestión ambiental antes detallados, conforme se advierte en la siguiente imagen:

### Imagen N°. 3 Sistema de Transmisión detectada en la Supervisión Regular 2016



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos

**Fuente:**

- Informe de Medidas de Manejo Ambiental (IMMA)<sup>39</sup>
- Estudio Técnico Económico del Plan de Inversiones en Transmisión. Aprobación de los Planes de Inversión en Transmisión período 2013-2017.

<http://www2.osinerg.gob.pe/ProcReg/PradmntoAprbcionPlnesInvrsonTrnsmisionPrdo2013-2017/AdnciaPblicaTtiresSSTySCT/PrsntcnesEmpresas/Electrodunas.pdf>

<sup>39</sup> Escrito con registro N° 33743 del 2 de abril de 2019



53. Por lo tanto, de la revisión del PAMA y el EIA se concluye que los referidos instrumentos no comprenden trabajos de construcción de la línea de transmisión de 60kV advertidos la Supervisión Regular 2016. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
54. Respecto a lo alegado por el administrado en los numerales (iv) y (v), corresponde indicar que, de la revisión del PAMA, se verifica que dicho instrumento efectivamente contempla una línea de transmisión de 60 kV; no obstante, conforme se precisó en los numerales precedentes, esta no guarda correspondencia con la línea de transmisión detectada en la Supervisión Regular 2016. Por lo tanto, las medidas de manejo ambiental de las líneas de transmisión y distribución no le son aplicables.
55. Asimismo, de la revisión del EIA, se concluye que este estudio comprende la construcción de la S.E. Luren y de una línea de transmisión de 60 kV cuyo trazo recorre el distrito de Los Aquijes. Cabe indicar, que el citado EIA no comprende trabajos de ampliación de la S.E. Luren ni los trabajos de construcción de la línea de transmisión de 60kV advertidos la Supervisión Regular 2016, toda vez que esta última atraviesa principalmente el distrito de Ica, siendo una línea de transmisión diferente a la consignada en el EIA.
56. Lo antes señalado, ha sido corroborado por la Dirección de Gestión Ambiental de Electricidad del Ministerio del Ambiente, la cual mediante Oficio N° 0108-2019-MEM/DGAAE del 30 de abril de 2019 señala lo siguiente: *“no es posible la presentación de un instrumento de Gestión Ambiental de carácter complementario para regularizar la ampliación del patio de llave de S.E Ica Norte y S.E de Luren y la construcción de la línea de transmisión de 60 KV que une dichas subestaciones y que no se encontraba prevista en el Estudio Ambiental”*. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
57. Respecto a lo alegado por el administrado en el numeral (vi), corresponde indicar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°019-2009-MINAM; que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y la Resolución Ministerial N°157-2011-MINAM, que aprueba la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; los proyectos de transmisión eléctrica requieren de la aprobación de una certificación ambiental para el desarrollo de actividades. Siendo que, a través de esta, la Autoridad Certificadora evalúa los posibles impactos ambientales y las respectivas medidas de mitigación de un proyecto.
58. Considerando lo señalado en el párrafo anterior, Electro Dunas requería contar con un instrumento de gestión ambiental que apruebe las actividades de ampliación del patio de llaves de la S.E. Ica y S.E. Luren, y la construcción de una línea de transmisión de 60kV de 7.5 km advertidas durante la Supervisión Regular 2016. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
59. Respecto a lo alegado por el administrado en el numeral (vii), debemos precisar que la presente conducta infractora está referida a no contar con un instrumento de gestión ambiental tanto para las actividades de ampliación del patio de llaves de la S.E. Ica y S.E. Luren, como para la construcción de una línea de transmisión de 60kV. Es decir, no se imputa al administrado por no contar con un contrato de concesión para las referidas actividades, por lo que lo alegado por el administrado no guarda relación con la conducta infractora imputada. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.



60. Respecto a lo alegado por el administrado en el numeral (viii), corresponde indicar que conforme a lo estipulado en el artículo 97° de la Ley de Concesiones Eléctricas: *“Los concesionarios podrán abrir los pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas que se encuentren dentro de su zona de concesión, dando aviso a las Municipalidades respectivas y quedando obligadas a efectuar la reparación que sea menester, en forma adecuada e inmediata”*.
61. De lo antes señalado, podemos advertir que el referido artículo regula el procedimiento administrativo que los administrados deben cumplir ante las municipalidades, en caso utilicen pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas que se encuentren dentro de su zona de concesión, mas no exime al administrado de contar con un instrumento de gestión ambiental, toda vez que ello es competencia exclusiva de la Autoridad Certificadora. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
- b) **Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva**
- **Con relación a las Medidas Correctivas de Adecuación dictadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral**
62. El administrado señaló en el Informe Oral que no corresponde el dictado de las medidas correctivas en tanto no se produjo un efecto nocivo al ambiente, recursos naturales o salud de las personas que se deba revertir o corregir conforme al artículo 22° de la Ley del SINEFA, lo cual validaría con monitoreos presentados.
63. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>40</sup>.
64. En esta misma línea, es necesario destacar que en el literal f)<sup>41</sup> del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a fin de evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*“Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. [...].”*

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*“Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*[...]*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*[...]*

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.*

(El énfasis es agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

65. Al respecto, conforme se desarrolló en los numerales 73 y 74 de la Resolución Directoral, se ha sustentado los efectos nocivos derivados de la presente conducta infractora; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

*Análisis del cumplimiento de la medida correctiva dictadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral*

66. Mediante escrito con registro N°004036<sup>42</sup>, el administrado presentó copia del cargo de la carta dirigida al SENACE mediante el cual inicia las gestiones para la obtención de un instrumento de gestión ambiental correctivo, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva contenida en el literal A) de la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral.
67. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 22479<sup>43</sup>, el administrado presentó Oficio N° 00114-2019-SENACE-PE/DEIN, a fin de informar que SENACE derivó su consulta al Ministerio del Ambiente.
68. Asimismo, el administrado presentó el Oficio N° 0108-2019-MEM/DGAAE del 30 de abril de 2019<sup>44</sup>, mediante el cual la Dirección de Gestión Ambiental de Electricidad del Ministerio del Ambiente, señaló lo siguiente: *“no es posible la presentación de un instrumento de Gestión Ambiental de carácter complementario para regularizar la ampliación del patio de llave de S.E Ica Norte y S.E de Luren y la construcción de la línea de transmisión de 60 KV que une dichas subestaciones y que no se encontraba prevista en el Estudio Ambiental”*.
69. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 015279<sup>45</sup>, el administrado presentó el Informe Técnico- Acciones de mitigación de los Impactos Ambientales, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva contenida en el literal B) de la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral.
70. Cabe indicar que, mediante Resolución Directoral, se ordenó al administrado a realizar la medida correctiva consistente en ejecutar las siguientes acciones:
- A) Gestionar ante la autoridad certificadora competente el instrumento de gestión ambiental respectivo que contemple la ampliación de la S.E. Ica y S.E. Luren, así como para la construcción de la línea de transmisión de 60 kV considerando la etapa en la que se encuentra dicho proyecto.
  - B) Elaborar un Informe Técnico en el que se detallen las acciones que se encuentra desarrollando actualmente para mitigar los impactos ambientales que pudiera generar la ampliación del patio de llaves de la S.E. Ica y S.E. Luren; y la construcción de una línea de transmisión de 60Kv.

Asimismo, se indicó que en caso Electro Dunas no elabore y presente la consulta a la autoridad certificadora respecto al instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso, el administrado deberá:

<sup>42</sup> Folios 157 al 160 del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 293 del Expediente.

<sup>44</sup> Folio 398 (reverso).

<sup>45</sup> Folios del 267 al 276 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- C) Paralizar inmediatamente las actividades desarrolladas en el tramo ampliado de la LT de 60kV que unen la S.E. Luren y la S.E. Ica.
- D) Retirar las infraestructuras que comprende el tramo ampliado de la LT de 60kV que unen la S.E. Luren y la S.E. Ica. Asimismo, deberá restaurar y rehabilitar las zonas del tramo modificado entre la S.E. Luren y la S.E. Ica, previa aprobación del correspondiente plan de abandono por la autoridad competente.
71. En virtud de lo señalado, podemos concluir que el administrado cumplió con ejecutar los literales A) y B) de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral.
72. En relación a los literales C) y D) de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral, debemos señalar que, la obligación contenida en dichos literales, estaba condicionada al incumplimiento del literal A). En ese sentido, dado que ha quedado acreditado el cumplimiento del literal A) corresponde dejar sin efecto los referidos literales.
73. Por lo expuesto, en tanto, el administrado ha presentado medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en relación al dictado de la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 2, y en consecuencia dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral.
- **Con relación a las Medidas Correctivas de Mitigación dictadas en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral**
74. Mediante escrito con registro N°033743<sup>46</sup>, el administrado presentó el *“Informe de Medidas de Manejo Ambiental – Nueva Línea L-6615 y modificaciones en la S.E.T Ica Norte y S.E.T. Señor de Luren”*, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva contenida en el numeral 1) de la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral.
75. Cabe indicar que, mediante Resolución Directoral, se ordenó al administrado a realizar la medida correctiva consistente en ejecutar las siguientes acciones:
- 1) Elaborar un informe de medidas de manejo ambiental (IMMA) contemplando lo dispuesto en el considerando 90 de la Resolución Directoral.
  - 2) Implementar las medidas de manejo ambiental propuestas, con la finalidad de corregir los impactos ambientales generados por sus actividades en curso, hasta que cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado o hasta la inclusión de la modificación de las subestaciones y de línea de transmisión en el instrumento de gestión ambiental vigente.

<sup>46</sup> Folios del 294 al 385 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

76. Por lo expuesto, en tanto el administrado cumplió con ejecutar la obligación contenida en el numeral 1) de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en relación al dictado de la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 2 (en el extremo referido a “*elaborar un informe de medidas de manejo ambiental (IMMA) contemplando lo dispuesto en el considerando 90 de la Resolución Directoral*”), y en consecuencia dejar sin efecto este extremo.
77. En este punto, y siendo que -a la fecha- esta Dirección se encuentra evaluando el informe de medidas de manejo ambiental (IMMA) presentado por el administrado mediante escrito N° 033743 el 2 de abril de 2019, en atención a lo dispuesto en el artículo 20° del RPAS<sup>47</sup>, corresponde variar la medida correctiva ordenada, de conformidad al siguiente detalle:

**Tabla N° 5: Variación de la Medida Correctiva de Mitigación**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Dunas realizó: (i) la ampliación del patio de llaves de la S.E. Ica y S.E. Luren; y (ii) la construcción de una línea de transmisión de 60kV, incumpliendo así con lo dispuesto en el Instrumento de Gestión Ambiental.	Implementar las medidas de manejo ambiental propuestas, con la finalidad de corregir los impactos ambientales generados por sus actividades en curso, hasta que cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado o hasta la inclusión de la modificación de las subestaciones y de línea de transmisión en el instrumento de gestión ambiental vigente.	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la DFAI evaluará el IMMA presentado por Electro Dunas<sup>48</sup>, de acuerdo a dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones:</p> <p>-En el supuesto que el IMMA presentado por el administrado cumpla con lo requerido por la DFAI, esta Dirección aprobará dicha propuesta.</p> <p>- En el supuesto que el IMMA propuesto por el administrado no cumplan con lo requerido por la DFAI, esta Dirección</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, adicionales a los treinta (30) días hábiles para que la DFAI evalúe el IMMA, esta Dirección emitirá un acto administrativo señalando la aprobación, o no, de la propuesta de medida de mitigación.</p> <p>De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que no aprueba la propuesta del administrado, la DFAI dictará la medida correctiva de mitigación que corresponda.</p> <p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del IMMA, el administrado deberá</p>

<sup>47</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva**

*La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.”*

<sup>48</sup> Presentado mediante escrito N° 033743 el 2 de abril de 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<p>dictará la(s) medida(s) de mitigación ambiental que considere pertinente.</p> <p>En un plazo no mayor a 40 días hábiles a partir de la notificación de la(s) medida(s) de mitigación aprobadas, el administrado deberá implementarlas.</p>	<p>presentar ante DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida de mitigación aprobada por DFAI.</p>
--	--	---	---

78. En razón a lo expuesto, corresponde indicar que para la verificación del informe de medidas de manejo ambiental (IMMA) presentado por el administrado, esta Dirección podrá requerir al administrado la información complementaria que considere pertinente a efectos de evaluar el cumplimiento de la medida correctiva consignada en el cuadro precedente.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Electro Dunas S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 3324-2018-OEFA/DFAI, en relación a la declaración de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Electro Dunas S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 3324-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido al dictado de las medidas correctivas contenidas en las Tablas N° 1, 2 y 3 (en el extremo referido a *“elaborar un informe de medidas de manejo ambiental-IMMA, contemplando lo dispuesto en el considerando 90 de la Resolución Directoral”*) de la Resolución Directoral N° 3324-2018-OEFA/DFAI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en las Tablas N° 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 3324-2018-OEFA/DFAI.

**Artículo 4°.-** Variar la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral N° 3324-2018-OEFA/DFAI, y ordenar a **Electro Dunas S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva en los términos establecidos en la Tabla N° 5 de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a **Electro Dunas S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

*RMB/eah/cchm*

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06850821"



06850821